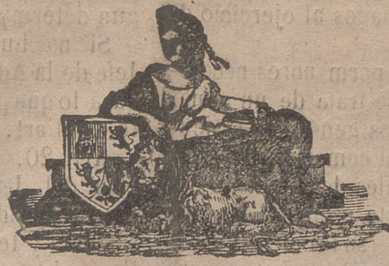


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### REGENCIA DEL REINO.

### GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### NUMERO 273.

Los pueblos de esta provincia que se hallen adeudando cantidades por el concepto de gastos carcelarios hasta el 31 de Marzo último, con cuyo importe se atiende á la manutención de presos pobres de los partidos de la misma, verificarán su descubierto en sus respectivas depositarias en el improrrogable plazo de cinco dias pues que pasado este sin ejecutarlo, espediré apremios contra los Alcaldes que no cumplan con tan sagrado deber. Logroño 19 de Abril de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

### NUMERO 276.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 30 de Marzo último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra con fecha 20 del actual, se dice á este de la Gobernación lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue:—Enterado el Regente del Reino del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en ocho del actual, transcribiendo la comunicacion del Capitan general de este Distrito participando haber dispuesto la baja en las nóminas de reemplazo del Capitan graduado Teniente del cuerpo de su cargo en dicha situacion Don

José Pons de Doña por no justificar su existencia é ignorarse su paradero; S. A. ha tenido á bien resolver que el expresado oficial sea baja definitiva en el Ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la Real orden circular de diecinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los Distritos; y al Señor Ministro de la Gobernación para que llegando al de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladó á V. S. para su inteligencia y efectos indicados en la comunicacion preinserta.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Logroño 19 de Abril de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

### LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á las viudas de todos los paisanos fusilados ó muertos á consecuencia de la heridas recibidas en las acciones sostenidas desde el 3 de Enero de 1866 en favor de la revolucion has-

ta 29 de Setiembre de 1868, y que no tengan por las disposiciones vigentes derecho á pension, la de 109 escudos anuales.

Art. 2.º A falta de viudas, tendrán derecho á la pension señalada en el artículo anterior los hijos huérfanos hasta la edad de 25 años, y las hijas mientras permanezcan solteras; y no existiendo hijos del fallecido, tendrán igual derecho la madre viuda ó el padre sexagenario pobre.

Art. 3.º Igual pension se otorga á los que hayan perdido un miembro ó hubiesen quedado completamente inútiles de resultas de heridas recibidas en los indicados combates.

Art. 4.º Estas pensiones se concederán á solicitud de los interesados, previo expediente justificativo é informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la misma forma que se otorgan las pensiones militares.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás Maria Rivero, Presidente.—Mánuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sarriol, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que lo guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO GENERAL para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial.

### CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas á esta Contribucion y de las bases fundamentales de la misma. (1)

Artículo 1.º La Contribucion industrial establecida por la ley de presupuestos de 1845 se exigirá desde 1.º de Julio de 1870 con arreglo á las disposiciones contenidas en este Reglamento y á las cinco Tarifas adjuntas.

Art. 2.º Las disposiciones y notas consignadas en las tarifas se consideran

(1.) Véase el Boletín núm. 44, que contiene la Exposicion y el Decreto.

como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 3.º Está sujeto al pago de la Contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla tambien adjunta, señalada con el núm. 6.º

Art. 4.º Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogia ó asimilacion con otras industrias ó profesiones les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administracion económica de la provincia en vista de expediente formando al efecto, en el cual informarán tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relacion con la de que se trate; y darán dictámen el Jefe de la Seccion de Contribuciones y el Oficial Letrado de la Administracion.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota, y dado de alta el contribuyente en la matricula que corresponda, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones á fin de que proponga al Gobierno la resolucion definitiva, sobre la cual se oirá previamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

Art. 5.º Las cuotas de esta contribucion se aumentarán con un 6 por 100 destinado á satisfacer á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento los gastos que les ocasione la formacion de matriculas y demás servicios que se les encomienda, y á quien corresponda el importe del premio de cobranza. El remanente se aplicará á los gastos de visitas, comisiones ó delegados especiales que, á propuesta de la Direccion general de Contribuciones, acuerde el Ministerio de Hacienda con el objeto de fomentar el impuesto, formar su estadística y verificar las comprobaciones necesarias, y á cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

La indemnizacion á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que ha de satisfacerseles por mitad, será la del uno por 100 del importe de las cuotas que ingresen en Tesoreria por los valores de la matricula y adiciones que correspondan al distrito municipal respectivo.

Art. 6.º Los contribuyentes no comprendidos en la tarifa de Patentes que anticipen el pago de sus respectivas cuotas en los plazos fijados en el decreto de 31 de Julio de 1869 quedarán exentos de satisfacer el importe del premio de cobranza, segun lo determinado en los artículos 1.º y 2.º del mismo decreto, y tendrán además derecho á la bonificacion concedida en el art. 3.º, todo con sujecion á las reglas establecidas en la orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de

Agosto siguiente, ó á las que sobre el particular se establecieron en lo sucesivo.

Art. 7.º La base de poblacion para fijar las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes, segun la respectiva clase á que pertenezcan las industrias que aquellos ejerzan, será en todos los pueblos de la Peninsula ó islas adyacentes la que corresponda conforme al censo oficial aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1865; pero se deducirán del número total de habitantes de cada poblacion los que en el mismo censo aparecen como *transeuntes*.

Art. 8.º Las industrias que en cada poblacion se ejerzan fuera del radio de 1.500 metros, contados desde la última casa del casco del pueblo por el camino ó senda practicable más corta, contribuirán por la última base de las que para las clases respectivas comprende el cuadro de la tarifa 1.ª

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Art. 10.º Las cuotas señaladas en las tarifas de esta contribucion se devengarán en proporcion al tiempo durante el cual se ejerza la profesion ó industria sujetas al impuesto; pero su liquidacion se ejecutará por trimestres, considerándose estos completos sea cualquiera el día en que comience ó concluya el ejercicio de la respectiva industria.

Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que se disponga otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª, y tambien las cuotas comprendidas en la de *Patentes*, las cuales se pagarán íntegramente sea cualquiera el tiempo que durante el año económico se ejerza la industria.

Art. 11.º Todo español ó extranjero que desde 1.º de Julio de 1870 establezca una profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª, 3.ª y 4.ª, y en los números 75, 77, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 89, y 94 de la 2.ª, estará exento del pago de toda cuota en los dos primeros semestres, y obtendrá además la rebaja de una parte de aquella durante los dos años económicos siguientes. Los semestres comenzarán á contarse desde 1.º de Julio ó desde 1.º de Enero de cada año económico, y se entenderá completo el semestre en que se dé principio al ejercicio de la respectiva industria, sea el que quiera el día en que esto se haya verificado.

De los beneficios concedidos en el párrafo precedente quedan exceptuadas las personas que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquier título gracioso, lucrativo ú oneroso adquieran un establecimiento fabril, industrial ó comercial, sea la que quiera su clase y naturaleza.

Art. 12.º Para disfrutar los beneficios del artículo anterior será circunstancia precisa que el interesado no haya ejercido, antes por sí ni por medio de un tercero la misma ó parecida industria, ó que, habiéndola ejercido, haya cesado en ella por un tiempo que exceda de tres años; y que presente al Jefe de la Administracion económica, si el industrial es vecino de la capital de provincia; al Administrador de partido en los puntos donde le haya, si allí reside el interesado, ó al Alcalde popular en los demás pueblos, una declaracion duplicada manifestando la profesion, industria, arte ú oficio que se propone ejercer.

Art. 13.º La declaracion expresada en el artículo anterior se redactará con sujecion al modelo adjunto señalado con el núm. 1.º (1) y contendrá los requisitos siguientes:

(1.) Se omite la publicacion de este y los demás modelos citados en el Reglamento por su extension y porque acompañan todos ellos á la edicion oficial del mismo Reglamento y Tarifas que por separado se publica.

1.º El nombre y domicilio del industrial con la designacion de la calle y número en que se hallen situados los edificios ó locales destinados al ejercicio de la industria.

2.º Los datos ó pormenores necesarios, expresando, si se trata de un almacenista ó mercader, los géneros ó artículos que constituyan el comercio, y designando el local ó locales destinados á depósitos; si de un arte ú oficio, el punto donde han de expendirse los efectos construidos; y si de una fábrica, el número de objetos de imposicion, como máquinas, artefactos etc. con arreglo á la tarifa; y por último, si aquellos han de expendirse al por menor ó al por mayor, y en el último caso el local donde haya de verificarse la venta.

3.º En el caso de que el industrial sea ya contribuyente al Tesoro, expresará el concepto y la cantidad que satisfice.

4.º La conformidad del interesado para que los agentes de la Administracion puedan entrar de día en el domicilio de aquel ó en los edificios ó locales donde se ejerza la industria con el objeto de hacer las comprobaciones necesarias para depurar la exactitud de la declaracion.

Art. 14.º Uno de los ejemplares de la declaracion, autorizado y sellado con el de la respectiva oficina ó Alcaldía, se devolverá en el acto al interesado para que pueda justificar en su caso la fecha de la presentacion.

Art. 15.º El Jefe de la Administracion económica, dentro del plazo de cinco días, pasará el otro ejemplar de la declaracion á los síndicos del gremio respectivo para que en el término de ocho días informen sobre la cuantía de *nuevo industrial* manifestada por el interesado, y den dictamen sobre la rebaja de cuota que en su caso deba concedérsele durante el segundo y tercer año económico del ejercicio de la industria.

Art. 16.º Si la Administracion económica, en vista del informe de los síndicos, considerase oportuno pedirle tambien á los repartidores del gremio ó adquirir cualesquiera otros datos, lo acordará en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos y confirmada por ellos la manifestacion del industrial, hará en favor del mismo la declaracion de exencion absoluta consignada en el artículo 11 respecto á los dos primeros semestres, y además concederá para los dos años económicos siguientes la rebaja de cuota que proceda.

Esta rebaja en el segundo año no podrá ser inferior al 25 por 100 del importe de la cuota, ni exceder del 50; y en el tercer año no superará la rebaja á la tercera parte de la misma cuota.

La resolucion se notificará en forma al industrial, haciéndolo constar en el expediente; y se comunicará tambien al gremio respectivo para los efectos que más adelante se determinan.

Art. 17.º Si, por el contrario, resalta que no concurre en el interesado la cualidad de *nuevo industrial*, ó que su cesacion en la misma ó parecida industria no ha llegado á los tres años que exige el art. 12, será inmediatamente dado de alta en el gremio respectivo, y se le exigirán desde luego la cuota ó cuotas devengadas, con el aumento de 6 por 100 determinado en el art. 15.º

Art. 18.º Los Administradores de partido y los Alcaldes populares ante quienes se presenten las declaraciones de que tratan los artículos 12 y 13 las pasarán tambien á los respectivos gremios; exigirán que estos evacuen su informe dentro del plazo señalado en el artículo 15, y en el de cinco días remitirán lo actuado al Jefe de la Administracion económica de la provincia, informando por su parte lo que les conste y parezca.

Art. 19.º El Jefe de la Administracion económica resolverá en vista del expediente lo que proceda, y lo comunicará á la

Autoridad local respectiva para que se haga la notificacion personal al interesado y tambien al gremio correspondiente, segun determina el art. 16.

Si no hubiese lugar á la exencion, el Jefe de la Administracion económica acordará lo que proceda conforme á lo dispuesto en el art. 17.

Art. 20.º No es reclamable la resolucion del Jefe de la Administracion provincial fijando la rebaja de cuota para el segundo y tercer año, siempre que aquella se haya hecho dentro de los tipos establecidos en el artículo 16.

En otro caso podrá apelarse del acuerdo á la Direccion general de Contribuciones en el plazo de 15 días, contados desde el de la notificacion exclusiva.

Art. 21.º Los industriales á quienes no alcanzan los beneficios consignados en el art. 11, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio no comprendidos en la tabla de exenciones, están tambien obligados á presentar previamente á los Jefes de la Administracion económica en la capital de provincia ó en la del partido administrativo si residen en ellas, y á los Alcaldes en las demás poblaciones, una declaracion duplicada y expresiva de la industria que vayan á ejercer, arreglada al modelo núm. 1.º

Art. 22.º Las personas que intenten ejercer una industria de las comprendidas en la tarifa de *Patentes* están por su parte obligadas á proveerse previamente de un certificado de talon extendido con sujecion al modelo señalado con el núm. 2.º

Art. 23.º Toda persona que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase ó que cese en el ejercicio de aquella, ó que venda, ceda ó traspase su establecimiento, está asimismo obligada á dar parte por escrito y duplicado, arreglado al modelo número 3.º á la Administracion económica ó al Alcalde popular, segun el punto en que tenga su domicilio, recogiendo uno de los ejemplares del parte firmado, y sellado con el de la Autoridad á quien se presente.

Art. 24.º Las cesaciones, excepto en los casos que otra cosa se disponga expresamente en las respectivas tarifas, sólo surtirán efecto cuando sean absolutas y alteren la condicion social de las personas á quienes se refieren.

Art. 25.º Las ventas, cesiones ó traspasos de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribucion.

Será responsable al de la cuota vencida el industrial á quien legitimamente se haya impuesto, y en su defecto el que aparezca en posesion del establecimiento, almacén etc., al tiempo de la exaccion de la cuota.

Art. 26.º La Administracion comprobará por medio de sus agentes ó delegados las declaraciones y partes de que tratan los artículos 13, 21 y 23; y en el caso de no resultar exactos y de haberse perjudicado por esta circunstancia los intereses del Tesoro se continuará el expediente en la forma que más adelante se determina para la imposicion de la pena que proceda.

Art. 27.º Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que en la Seccion de Contribuciones se abra un registro, ajustado al modelo núm. 4.º, en que se vayan anotando con exactitud las declaraciones de exencion que se acuerden; y al terminar cada trimestre formarán con referencia al mismo registro, y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado arreglado al modelo núm. 5.º

En el caso de no haberse declarado durante el trimestre ninguna exencion, lo manifestarán así al mismo centro, en vez de remitir el estado de que trata el párrafo anterior.

Art. 28.º La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres con sujecion

á las reglas establecidas ó que se establecieron para las demás contribuciones directas del Estado.

Se exceptúan de esta disposicion las cuotas correspondientes á la tarifa de *Patentes*, cuyo pago se verificará al tiempo de expedirse al industrial el certificado de talon de que trata el art. 22.

Art. 29.º Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los empleados de la administracion económica ó á la persona encargada de la cobranza.

Art. 30.º Corresponde á la Administracion activa la resolucion de las cuestiones ó dudas sobre la clasificacion y señalamiento de tarifa y concepto por que deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion.

Art. 31.º La designacion de tarifa y concepto se hará por la Administracion, teniendo por base:

1.º La declaracion que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial.

2.º Los expedientes de comprobacion administrativa instruidos en la forma que más adelante se determina.

## CAPITULO II.

De las reglas generales para la aplicacion de las tarifas.

Art. 32.º Constituirán la profesion ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las tarifas todos ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en cada número de las mismas tarifas.

Art. 33.º Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, y sólo el 25 por 100 de la cuota fijada á cada una de las demás.

Art. 34.º Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª, y 5.ª se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda.

Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Art. 35.º Se consideran almacenes, tiendas ó locales separados los que, aunque estén situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público, y la separacion sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquiera otra forma, por más que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio.

Art. 36.º Ningun industrial pagará cuota por el local destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria, siempre que se halle situado en la misma poblacion y que los géneros ó artículos sirvan sólo para reponer los que expendan en el almacén ó tienda abiertos para la venta al público.

Pero si en dichos depósitos hiciesen alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, serán considerados como tiendas ó almacenes separados, y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del art. 34.

Art. 37.º Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª por el local ó almacén abierto para la venta al por mayor de los productos de sus respectivas fábricas, ya esté aquel unido á esta, ó ya se

halle separado de ella, siempre que se encuentre situado en la misma población.

En el caso de que en dichos locales ó almacenes ejecuten ventas al *por menor*, pagarán la cuota que por este concepto corresponda independientemente de la que tengan señalada como fabricantes.

Art. 38. Los dueños de fábricas que por la circunstancia de hallarse situadas en despoblado no vendan en ellas sus productos y los trasporten á una pobla-

cion cualquiera, cuya distancia de la fábrica no exceda de 20 kilómetros estarán igualmente exentos del pago de cuota por el almacén en que vendan al *por mayor* dichos productos.

Pero si con estos expendieran en poca ó mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de *almacenistas*, además de la que como fabricantea deban satisfacer.

Y en caso de no expendir los artículos

ó géneros de que trata el párrafo precedente, pero si al *por menor* los productos de su propia fábrica, estarán sujetos á lo que determina la última parte del art. 37.

Art. 39. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvo los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se consideran como *almacenistas ó vendedores al por mayor* los que se ocupen habitualmente en la compra-venta de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas,

balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles; y como *vendedores al por menor ó al detall* los que habitualmente también expandan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros, ó en cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate.

(Se continuará.)

NUMERO 267.

## COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRAFICO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los bultos facturados no recogidos á cuya publicacion ha de procederse en virtud del art. 172 del Reglamento.

Número de las expediciones.	FECHA de la detencion	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos.	Peso.	Remitente.	Consignatario	Servicio.
4353 4025	19 de Febrero 1870	Ibry.	Haro.	100 pipas vacías.	7000	Coilme	Segovia.	P. V.
4355, 844	20 " "	Hendaya.	Id.	50 id. id.	4110	Sejaralde	Id.	id.
2542	10 " "	Bilbao	Cenicero.	1 fardo de plantas.	15	A Eguiluz	Gefe de Estacion	id.
9926	16 " "	Leon.	Logroño.	1 paquete de géneros.	5	Botas	Garcia.	id.
464, 3528	20 " "	Irun.	Id.	4 id. herramientas		Agente	Rodriguez.	G. V.

Logroño 1.º de Abril de 1870 — El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné

NUMERO 268.

## COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRAFICO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los bultos hallados en las estaciones, via y trenes á cuya publicacion ha de procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento de policía de los ferro-carriles.

Número de orden.	Fecha del hallazgo.	Estacion donde se han hallado los bultos.	Detalle de los bultos.	Nombre de la persona que los ha hallado.	Punto donde se hallaron.
57	41 Marzo de 1870.	Haro	1 cajoncito con sombrero y guantes usados	Gefe de Estacion.	Sala de 2.º
6	27 id. id.	Cenicero.	4 gorra de paisano.	Félix Retes.	En la via k.º 98.

Bilbao 1.º de Abril de 1870. — El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

LOTERIAS.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado

el premio de 250 escudos en el sorteo de 12 del actual.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público y Loterías confecha 12 del corriente, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en

este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á D.ª Francisca Javiera Centellas, hija de D. Victor vecino

de Alcaudete de la Jara, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 16 de Abril de 1870. — El Gefe de la Adminis-

tracion económica, Tiburcio María Tome.

NUMERO 266.

D. Estanislao Revollar Villarejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en los dias veinte y ocho del actual y nueve de Mayo próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de los bienes que á continuacion se espresan, pertenecientes á Lucas, Jorge y Cecilio Murga, vecinos de esta Capital para con su importe hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que les fueron impuestas en causa criminal por homicidio de Ignacio Saenz Viquera, á saber:

Dia veinte y ocho de Abril.

Treinta y seis fanegas decebada, tasadas en cuarenta y cuatro escudos	44, »
Una mula mohina de catorce años, su alzada seis cuartas y media, tasada en treinta escudos.	30, »
Nueve sillas de jarron de haya en buen estado á trescientas milésimas cada una, dos escudos setecientos milésimas.	2,700
Una mesa de pino, pequeña, en regular uso, en ochocientas milésimas.	»,800
Un armario de pino pintado imitando á nogal, en buen estado, en cuatro escudos.	4, »
Ocho cuadros seis regulares y cuatro más pequeños, en un escudo.	1, »
Seis paños de manos en regular estado, un escudo y doscientas milésimas	1,200
Cuatro almohadones en un escudo doscientas milésimas	4,200
Seis servilletas gruesas en buen estado en un escudo 200 milésimas.	1,200
Seis sábanas de lino casero en regular estado en cuatro escudos ochocientas milésimas	4,800
Una arca de nogal grande y en mediano estado en seiscientas milésimas.	»,600
Una artesa pequeña y nueva en ochocientas milésimas	»,800
Cinco tinajas, una como de seis cántaras y las otras como de tres á cuatro, tasadas en dos escudos	2, »

Dia nueve de Mayo.

Una heredad en jurisdiccion de esta Ciudad, término de Barrigüelo, de cabida de dos fanegas y seis celemines: lindante por Norte camino de Mendavia, Mediodia D. Ignacio del Barrio y Oriente la chopera, retasada en la cantidad de sesenta escudos.

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en el dia y hora señalados, pues se rematarán en el más ventajoso postor.

Dado en Logroño á once de Abril de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S.º, Meliton Arenas.

NUMERO 269.

Por el presente cito, llamo y emplazo á

D. Pedro Ibañez Acerolaza natural y vecino de Nalda para que dentro de nueve dias que por segundo término se le señalan se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á oír la sentencia dictada en la causa que contra el mismo se sigue sobre insultos dirigidos á la Guardia civil y citarle y emplazarle para ante S. E. la Audiencia del Territorio; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á diez de Abril de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S.º, Félix Martínez.

NUMERO 270.

D. Manuel Lobit y Rioja, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente tercer edicto hago saber: que el Licenciado D. Martin Martínez y Alfaro cesó en el cargo de Registrador de la Propiedad de este Partido por renuncia admitida; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria, se anuncia haber cesado en aquel cargo, á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan alguna accion que deducir contra el mismo por responsabilidad que hubiera podido contraer en el desempeño de sus funciones de Registrador.

Dado en Calahorra á trece de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Lobit Rioja.—Por su mandado, Ceferino Moreno y Albenit.

NUMERO 265.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El dia 25 del corriente mes darán principio en esta Escuela los exámenes de reválida para las aspirantes al título de maestras de primera enseñanza.

Lo que se anuncia para conocimiento de las interesadas. Logroño 18 de Abril de 1870.—La Directora, Josefa Martínez.

NUMERO 274.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

RECTIFICACION.

Al anunciar las compras verificadas por la citada Administracion en el mes de Mayo próximo pasado se padeció la equivocacion de anunciar la compra de doscientos cincuenta quintales métricos de paja corta á D. Zacarias del Castillo al precio de 1.360 escudos debiendo ser al de 1.356 escudos quintal métrico.

Logroño 18 de Abril de 1870.—El Administrador, Moisés Iglesias.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Félix Echepare.

NUMERO 275.

El comisario de Guerra de esta plaza.

Hago saber: que no habiendo causado efecto las tres subastas verificadas en esta Plaza para enagenar los efectos del estinguido Batallon provincial de esta Ciudad, se convoca por el presente, y en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este Distrito de 6 del actual, á una cuarta y pública licitacion que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra sita en la Plaza de la Verdura número 26 el dia 30 del corriente á las doce de su mañana con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en dicha Comisaría así como los efectos que se enagenan en el exconvento de Carmelitas extramuros de esta Ciudad.

Logroño 18 de Abril de 1870.—Félix Echepare.

Modelo de proposicion

El que suscribe vecino de (tal parte) enterado del anuncio y pliego de condiciones para enagenar en este dia efectos pertenecientes á los disueltos Batallones Provinciales; ofrece satisfacer por (aquí los efectos que sean y los precios en letra y escudos.)

Y para que sea válida esta proposicion acompaño adjunto el resguardo que acredita haber hecho el depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

ANUNCIOS.

NUMERO 271.

A fin de proceder á la reificacion de la riqueza inmueble de este distrito municipal que ha de servir de base para la contribucion de 1870, el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa en sesion celebrada en este dia, ha acordado; que todos los que posean fincas en esta jurisdiccion presenten en esta Secretaria, en el término de quince dias, relaciones de la alteracion que haya sufrido en sus hojas estadísticas por traslaciones de dominio ú otras causas en el año último; pues pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna.

Arenzana de Arriba 11 de Abril de 1870.—El Alcalde, José Olarte.

Se arriendan las yerbas de la Dehesa de San Marin, sita en jurisdiccion de Agoncillo: si alguna persona desea interesarse en dicho arriendo, puede dirigirse á don Epifanio Turce vecino de dicha villa quien enterará del precio y condiciones.

FARMACIA Y DROGUERIA CENTRAL DE ZARDOYA.

Ponemos en conocimiento de los señores facultativos y padres de familia que acabamos de recibir LINFA VACUNA del

sustituto médico valenciano, á 20 reales el cristal.

Copas de enacia amara, el mejor tónico y febrifuyo que se conoce á 12 rs. una.

Papel mostaza, en sustitucion de los sinapismos, por ser más económico, más limpio y de más seguro resultado.

Esencia de zarzaparrilla concentrada al vapor á 5 rs. frasco, llevando una docena á 4 reales

Botiquines homeopáticos de 120 á 200 reales uno.

Plaza del Mercado núm. 11. Farmacia Central.—Logroño.

LA TUTELAR.

COMPANIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Habiendo llegado á mi poder los Boletines de dicha compañía pertenecientes al 4.º trimestre de 1869 se les facilitará á los Socios que lo deseen en casa de la Sra. Viuda de Gonzalez Crespo, de Logroño.

Se arriendan tres corrales con cubierto y descubierto, en las Escuelas; dos graneros y un Almacén á pié firme, en la calle de la Ruavieja; una cochera en la Ronda del Muro, y varias casas y habitaciones sueltas. Dos Fábricas de chocolate, y de aguardiente; como tambien dos heredades de tierra blanca sitas en el molino del Prior, y otras dos en el camino de Navarrete, por D. Lucas Perez Chacon Administrador de los Sres. herederos de D. Lorenzo Castroviejo. Laurel n.º 15.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,800 á 4 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 3,800 escudos arroba y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judías, de 2,600 á 3 escudos arroba, y de 0,118 á 0,150 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,148 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,650 á 0,750 escudos arroba, y de 0,024 á 0,050 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, á 2,100 escudos fanega

Trigo vendido... 660 fanegas. Precio medio.... 4,126 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer. 133 vacas que hacen. 57.361 libras de peso.

214 carneros, que hacen. 5.169 idem.

80 corderos, que hacen. 1.965 idem.

296 cerdos, que hacen. 58.964 idem.

42 terneras.—89 cabritos.—152 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 11 de Abril de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

MP DE F. MENCHACA.